



RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 087-2021-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : **1858-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE4**
INSPECCIONADO (A) : **BANCO DE LA NACIÓN**

Lima, 19 de enero de 2021

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el **BANCO DE LA NACIÓN** (en adelante, **el inspeccionado**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 208-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 19 de abril de 2018 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador y, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 4775-2016-SUNAFIL/ILM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto del inspeccionado, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 1345-2016-SUNAFIL/ILM (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica al inspeccionado por la comisión de infracciones en materia de relaciones laborales y contra la labor inspectiva.

1.2. De la resolución apelada

Obra en autos la resolución apelada que, en mérito al Acta de Infracción, impuso multa al inspeccionado por la suma de S/ 11,060.00 (Once Mil Sesenta con 00/100 Soles), por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** en materia de relaciones laborales, por no registrar en la planilla electrónica al señor Pedro Joel Rodríguez Moreno como trabajador desde el 13 de diciembre de 2013, tipificada en el numeral 24.2 del artículo 24 del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** contra la labor inspectiva, por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento emitida el 17 de mayo de 2016, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 25 de junio de 2018, el inspeccionado interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

- i) Solicitan la nulidad de la resolución apelada, por cuanto la autoridad administrativa no tiene competencia para revisar contratos de locación de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Nacional N° 009-2008-MTPE/2/11.4, pues son una empresa que pertenece a la actividad empresarial del Estado. Por lo que, la



adquisición de ciertos servicios lo efectúa bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y lo dispuesto en el Código Civil.

- ii) Asimismo, señalan que la mencionada Directiva indica que las actuaciones inspectivas se realizarán únicamente cuando se acredite estar sujetos el régimen laboral de la actividad privada, debiendo la inspección de trabajo, dejar a salvo el derecho de quienes acrediten o refieren estar sujetos a relaciones contractuales distintas, para probar ello, realizan una transcripción de la mencionada Directiva, la cual se encuentra vigente, además, los contratos de Locación de servicios firmados entre los locadores y el Banco de la Nación, señalan que la solución de controversias deberá ser resuelta de manera inapelable mediante arbitraje de derecho.
- iii) Se pretende desconocer la Directiva Nacional N° 009-2008-MTPE/2/11.4, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, que menciona que las Directivas aprobadas por Resolución Directoral de la Dirección General de Inspección de Trabajo siguen vigentes, son de obligatorio cumplimiento, entonces el inspector no era competente para actuar y al desconocerse dicha directiva de manera encubierta se estaría realizando control difuso, sin tener potestad para ello.
- iv) La resolución apelada deviene en nula pues no se ha considerado que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, que para laborar en entidades del Estado es necesario que exista plaza vacante, previamente presupuestada, por lo que mínimamente a la fecha en la que se ordene se ingrese a planilla electrónica al locador, debe existir plaza vacante y presupuestada, lo cual no ha sido verificado por autoridad administrativa de trabajo. Además, no se ha tomado en cuenta que, para ingresar al servicio del Estado, en mérito a lo señalado en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se debe realizar un concurso público, abierto y por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas.
- v) El inspector establece una infracción, sin tener en cuenta los antecedentes, como los diversos contratos de locación de servicios entre el señor Rodríguez y el Banco de la Nación, el cual se sujeto a lo enmarcado en el Código Civil, además la retribución a esta persona siempre fue por recibo por honorarios, por lo que no se le podría calificar como trabajador. Así, de manera indebida se ha realizado la aplicación del principio de primacía de la realidad, pues únicamente los órganos jurisdiccionales pueden determinar la existencia de una relación laboral por periodos anteriores, pues la constatación realizada por el inspector fue en el año 2016, y no el 13 de diciembre de 2013, como erróneamente quiere retrotraer el inspector. En tal sentido, en el supuesto negado en el que se hubiese determinado la existencia de un vínculo laboral, este sería desde la fecha de la verificación del inspector y no antes, dado que no es posible aplicar el principio de primacía de realidad basado en documentos.
- vi) No se advierte la presencia de los elementos del contrato de trabajo, pues no existe remuneración directa reflejada en una boleta de pago, ya que el locador recibía sólo una retribución, por los servicios prestados el cual se refleja en el recibo por honorarios; no hay una prestación personal, pues el locador solo cumplió con el servicio requerido, sin tener un horario de trabajo ni marcar su asistencia, para tal



efecto debe revisarse la Directiva BN-DIR-4100-008-05 que norma la asistencia y permanencia del personal, donde consta el horario de todo el personal a nivel nacional, el mismo que no es ni parecido al que se señala en la resolución, cabe señalar que nunca se le ha descontado al señor Rodríguez por tardanzas o salidas antes de las horas, no existiendo control de horario; y, no existe subordinación, sólo se encontraba obligado a dar cuenta del servicio prestado.

- vii) Con la infracción referida al incumplimiento con la medida inspectiva de requerimiento, se ha establecido una doble infracción por un mismo supuesto, inobservándose lo señalado en el artículo 230 numeral 10 de la Ley N° 27444, que establece el principio del ne bis in ídem a nivel administrativo, lo cual ha sido evaluado también en el área de inspección de trabajo del Ministerio de Trabajo, en la resolución sub directoral N° 431-2013-MTPE, de acuerdo al criterio establecido en el oficio circular 0038-2008-MTPE/2/11.4.
- viii) El señor Rodríguez los ha demandado por desnaturalización de contrato de trabajo, beneficios sociales e intereses legales, así como reposición laboral, lo cual se encuentra en el Expediente judicial N° 14240-2016-0-1801-JR-LA-09, por lo que es la autoridad judicial quien debe pronunciarse, en base al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual ha sido confirmado por la Sunafil, en un caso homólogo que obra en la Orden de Inspección N° 15935-2014-SUNAFIL/ILM.

III. CONSIDERANDO

- 3.1. Resulta pertinente acotar que las actuaciones inspectivas son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme a la definición señalada en el artículo 1° de la LGIT; en ese sentido, las actuaciones inspectivas están dirigidas a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, independientemente sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.
- 3.2. De acuerdo a lo establecido en los artículos 16^{o1} y 47^{o2} de la LGIT, **los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción, observándose los requisitos que se establezcan, merecen fe y se presumen ciertos**; en ese sentido, constituyen prueba relevante en el procedimiento administrativo sancionador, **pero dicha presunción admite prueba en contrario**, ya que el legislador en

¹ **Artículo 16.- Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción por vulneración del ordenamiento jurídico sociolaboral, así como las actas de infracción por obstrucción a la labor inspectiva, se extenderán en modelo oficial y con los requisitos que se determinen en las normas reguladoras del procedimiento sancionador.

Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección de Trabajo que se reflejen en los informes, así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”.

² **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección de Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



las citadas disposiciones normativas dispone que los interesados en defensa de sus derechos pueden presentar pruebas contradiciendo las constataciones de la autoridad inspectiva.

- 3.3. Ahora bien, en relación a lo señalado en los numerales i), ii) y iii) del punto II de la presente resolución, sobre la competencia que señala el inspeccionado, se advierte que la inspeccionada realizó el mismo descargo contra el Acta de Infracción, el cual ha sido valorado y debidamente motiva en los considerados 22 al 27 de la resolución apelada. Al respecto, es pertinente mencionar que el numeral 1 del artículo 4 de la LGIT, establece que *“En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...)”*.
- 3.4. Cabe precisar que, las actuaciones inspectivas, materia del presente procedimiento sancionador, se desarrollaron bajo la vigencia de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva, la cual señala en el punto 6.4.2 la fiscalización en entidades públicas, indicando en el punto 6.4.2.1. *“en caso el empleador sea del sector público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, podrán desarrollarse actuaciones siempre que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada o cuando el o los trabajadores tengan una relación contractual que este comprendido en dicho régimen laboral”*, asimismo, el punto 6.4.2.4 menciona *“las actuaciones inspectivas se siguen únicamente respecto de los trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada o les corresponda la aplicación de dicho régimen (...)”*.
- 3.5. Aunado a ello, en concordancia con el literal 3 del artículo 5 de la LGIT, se establece que *“En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente (...)”*, lo cual ocurrió en el presente caso, pues del desarrollo de las funciones de inspección, la inspectora comisionada, determinó que entre el inspeccionado y el señor Pedro Joel Rodríguez Moreno, existe una relación de naturaleza laboral, y no una relación de prestación de servicios como pretende justificar el inspeccionado.
- 3.6. En este punto es pertinente mencionar que el punto 8.1 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII, señala lo siguiente: *“Deróguese o déjese sin efecto todas aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a la presente Directiva”*, en tal sentido, lo señalado por la inspeccionada no enerva lo determinado por la autoridad de primera instancia, debiendo desestimarse lo alegado por el inspeccionado en este extremo de su recurso de apelación.
- 3.7. En relación a lo argumentado en el numeral iv) del punto II de la presente resolución, sobre la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, es menester mencionar que en dicha sentencia se cuestiona el Decreto Legislativo N° 1057, el cual no es materia de autos, sino el registro en la planilla electrónica al señor Pedro Joel Rodríguez Moreno,



quien debió ser considerado dentro del régimen laboral de la actividad privada, pues de acuerdo al decimo tercer hecho verificado del Acta de infracción, se acreditó la existencia del vínculo laboral a favor del señor Pedro Joel Rodríguez Moreno, desde el 13 de diciembre de 2013, en el cargo de pagaduría-sección programas sociales, con una remuneración básica de S/ 4,000.00 soles más variable.

- 3.8.** Cabe señalar que no se puede soslayar que es competencia de los representantes de las entidades del Estado la realización de las gestiones necesarias para viabilizar el reconocimiento del régimen laboral que por ley corresponde al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, prevista en el Decreto Legislativo N° 728, situación que no se advierte en el caso de autos por parte del inspeccionado.
- 3.9.** Además, es de advertirse que es responsabilidad del inspeccionado, como titular de un pliego presupuestario, priorizar las metas hacer atendidas en un determinado ejercicio fiscal, incluyendo en la fase de su programación presupuestaria, a las distintas obligaciones pecuniarias para con su personal³. Así también, el inspeccionado es responsable de la distribución de su presupuesto público, aprobado en la ley correspondiente, para la atención de sus diversas necesidades y obligaciones; por lo que, el inspeccionado debió prever contar con el financiamiento respectivo; por tanto, no resulta aplicable la norma legal referida a la Ley Marco del Empleo Público (Ley N° 28175). Siendo ello así, el argumento del inspeccionado no le exime de responsabilidad en la infracción que ha incurrido; por lo que no resulta amparable lo expuesto en este extremo de su apelación.
- 3.10.** En relación a lo señalado en los numerales v) y vi) del punto II de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece lo siguiente: *“En toda prestación de servicios de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado (...)”*.
- 3.11.** En el caso de autos, el inspeccionado cuestiona que se haya evidenciado el carácter laboral del vínculo existente con anterioridad a la fecha de las actuaciones inspectivas de investigación realizadas por la Inspectora comisionada, cuando lo objetivo es que la Inspectora comisionada al amparo del principio de primacía de la realidad, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la LGIT, señale que se determinaron hechos desde el año 2016 y no desde el 13 de diciembre de 2013.
- 3.12.** Al respecto, cabe mencionar que, al Inspector comisionado no le está proscrito verificar la existencia de un vínculo laboral de fecha anterior a las actuaciones inspectivas de investigación, toda vez que, además, su actuación se ciñe considerando que: *“La Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan (...) todo ello de conformidad con el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo”*⁴.
- 3.13.** En adición a ello, la inspectora comisionada dejó constancia en el quinto hecho verificado del Acta de infracción, que el señor Rodríguez viene realizando labores desde el 13 de diciembre de 2013, cumpliendo un horario de trabajo, de lunes a viernes de 9:30 a 18:30

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley N° 27209

⁴ Artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



horas, encontrándose bajo subordinación del señor Marco Marticorena, Jefe encargado de la Sección Programas Sociales; asimismo, en el sexto y séptimo hecho verificado la inspectora comisionada menciona la documentación que ha sido tomada en cuenta para la desnaturalización de la relación laboral, tales como el Memorando EF/92.3130 N° 035-2014, en el que se menciona al señor Rodríguez como trabajador autorizado para ingresar, así como el documento denominado Registro Único de Novedades del Servicio de los meses de noviembre 2014 a enero 2016, en donde se señala que el señor Rodríguez acude a laborar diariamente consignándose en aquel documento la hora de su ingreso y salida al centro de trabajo, por lo que la presentación de un horario de todo el personal, no enerva lo determinado en este punto como pretende señalar la inspeccionada.

- 3.14.** Asimismo, la inspectora comisionada dejó constancia en el décimo segundo y décimo tercero hecho verificado la descripción de los elementos del contrato de trabajo con los que se estaría realizando la desnaturalización del contrato de trabajo, lo cual ha sido tomado en cuenta por la autoridad de primera instancia tal como se evidencia en el considerando 21 de la resolución apelada, señalándose lo siguiente:

“Bajo ese contexto, se tiene que la comisionada verificó la presencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo:

*- La **prestación personal de servicios** del señor Pedro Joel Rodríguez Moreno a favor del sujeto inspeccionado, quien desempeñaba sus funciones dentro del centro de trabajo del sujeto inspeccionado, entre las que se encontraba el manejo del aplicativo del “Programa Social” (PSJN), mediante el cual de forma personal realizaba las operaciones que se le indicaba el sujeto inspeccionado a favor de los usuarios de los programas sociales.*

*- La **subordinación**, toda vez que conforme se ha verificado, el sujeto inspeccionado dirigía la prestación del servicio realizado por parte del señor Pedro Joel Rodríguez Moreno, quien se encontraba supeditado a las funciones que aquel le asignara, conforme se indica en el Informe de Locadores suscrito por el Jefe de Sección de Programas Sociales; dotándolo de las herramientas de trabajo, tales como aplicativos, claves de acceso, servicios de información, correo electrónico y haciéndolo participar de las actividades institucionales.*

*- La **remuneración**, en tanto que, se comprobó el abono mensual de sumas regulares a cambio de la prestación de sus servicios, desde el 13 de diciembre de 2013 al 19 de mayo de 2015 el sujeto inspeccionado le pagó mensualmente el importe de S/ 3,500.00 (Tres mil quinientos y 00/100 soles) y desde el 21 de mayo en adelante el importe mensual de S/ 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 soles).”*

- 3.15.** En tal sentido, se ha determinado la existencia del vínculo laboral entre el inspeccionado y el señor Pedro Joel Rodríguez Moreno, por lo que el inspeccionado debió cumplir con su obligación de registrar en planillas al referido señor, estando a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por en este extremo del recurso de apelación.
- 3.16.** Sobre lo argumentado en el numeral vii) del punto II de la presente resolución, sobre el criterio contenido en el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, debe informarse que el mismo ha sido dejado sin efecto mediante la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva General N° 08-2011-MTPE/2/16, aprobada por Resolución Directoral N° 097-2011-MTPE/2/16, sin que haya recobrado su vigencia en formar posterior.
- 3.17.** Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto la vulneración al principio de non bis in ídem que alega, del análisis del presente caso, se puede afirmar que en el mismo se han dado hechos distintos y disímiles, uno consiste en no registrar en la planilla electrónica al señor Pedro Joel Rodríguez Moreno como trabajador desde el 13 de diciembre de 2013; y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento emitida por la Inspectora comisionada, la cual tuvo como objeto que el inspeccionado revierta los efectos antijurídicos de las conductas cometidas; además, tienen distintos fundamentos,



entendiéndose por tales a los bienes jurídicos protegidos: el primero afecta bienes jurídicos del trabajador afectado, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos de la Administración Pública, en este caso de la Inspección del Trabajo; por consiguiente, en este procedimiento, al no haberse configurado el requisito de la identidad de sujetos, hechos y fundamentos, no hubo transgresión al Principio de Non Bis In Ídem, no existiendo una doble sanción por un mismo hecho. Por lo que se desestima lo alegado por el inspeccionado en su recurso de apelación.

- 3.18.** En relación a lo señalado en el numeral viii) del punto II de la presente resolución, cabe indicar que el supuesto de la cuestión judicial previa a la vía administrativa establecido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es distinto al del avocamiento de causa pendiente en el Poder Judicial, reconocido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú. El primero se refiere a aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa se convenza de que una situación contenciosa surgida en el procedimiento que instruye no permita su resolución, y, por ello, suspenda hasta que la autoridad judicial declare el derecho, mientras que el segundo implica la acción de desplazar la competencia de otra autoridad para conocer un caso que originalmente estaba siendo conocido por aquel.
- 3.19.** En el presente caso, se advierte que el 29 de febrero de 2016 el señor Pedro Joel Rodríguez Moreno solicitó una inspección laboral para que se verifique la desnaturalización de la relación laboral, cuya investigación culminó el 20 de mayo de 2016 con la emisión del Acta de Infracción materia de análisis. Se aprecia que el 20 de julio de 2016 el referido señor interpuso una demanda en la vía laboral ordinaria para solicitar la desnaturalización de contratos.
- 3.20.** Cabe mencionar que el numeral 74.2 del artículo 74° del TUO de la LPAG, establece que: “solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”. En ese sentido, lo alegado por la inspeccionada no la exime de responsabilidad, puesto que la competencia establecida en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no impide ni limita la acción de la Inspección del Trabajo ni el cumplimiento de sus finalidades reguladas en el artículo 3° de la LGIT; siendo una de ellas la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refiera al orden de común aplicación o a los regímenes especiales.
- 3.21.** Aunado a ello, la autoridad judicial no ha ordenado la inhibición de la autoridad administrativa de trabajo que le impida continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondía que el inferior en grado deje de pronunciarse por la propuesta de multa contenida en el Acta de Infracción.
- 3.22.** Asimismo, corresponde señalar que, en atención a lo prescrito en el artículo 75° del TUO de la LPAG⁵, no corresponde inhibirse, al no concurrir las condiciones señaladas en la

⁵ Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional (Texto según el artículo 64 de la Ley N° 27444)

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.



citada norma, esto es, i) la necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que al ser los casos sometidos a la Inspección de Trabajo para una comprobación del cumplimiento o no de obligaciones sociolaborales establecidas por ley, **no requiere un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional** para determinar la responsabilidad de la inspeccionada, y ii) estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos en tanto en la vía judicial las partes la componen el trabajador y la inspeccionada; mientras que en el presente procedimiento, son partes la autoridad administrativa y la inspeccionada. Por su parte, en el proceso judicial se busca satisfacer la pretensión del trabajador demandante y en este procedimiento se tutela el interés público por medio de la sanción ante la comisión de faltas administrativas. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el inspeccionado en su recurso de apelación.

- 3.23.** En consecuencia, los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en las que ha incurrido el inspeccionado; por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **BANCO DE LA NACIÓN** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 208-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE4, de fecha 19 de abril de 2018, que impone sanción al **BANCO DE LA NACIÓN** por la suma de **S/ 11,060.00 (Once mil sesenta con 00/100 Soles)**, por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -

ILM/CGVG/mcmj

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **1804000208** a nivel nacional.

Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.